

COLECCION COMPLETA  
**DE LOS TRATADOS,**

CONVENIONES, CAPITULACIONES, ARMISTICIOS

Y OTROS ACTOS DIPLOMÁTICOS

DE TODOS LOS ESTADOS DE LA AMÉRICA LATINA

Comprendidos entre el golfo de Méjico y el cabo de Hornos,

DESDE EL AÑO DE 1493 HASTA NUESTROS DIAS,

PRECEDIDOS

DE UNA MEMORIA SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA AMÉRICA,  
DE CUADROS ESTADÍSTICOS, DE UN DICCIONARIO DIPLOMÁTICO,  
Y DE UNA NOTICIA HISTÓRICA SOBRE CADA UNO DE LOS TRATADOS MAS IMPORTANTES.

POR

**CÁRLOS CALVO,**

MIEMBRO CORRESPONSAL DEL INSTITUTO HISTÓRICO, DE LA SOCIEDAD DE GEOGRAFÍA  
Y DE LA SOCIEDAD IMPERIAL ZOOLOGICA DE ACLIMATACION DE FRANCIA;  
DE LA SOCIEDAD DE ECONOMISTAS DE PARIS;  
DEL INSTITUTO HISTÓRICO Y GEOGRÁFICO DEL RIO DE LA PLATA,  
Y ENCARGADO DE NEGOCIOS DEL PARAGUAY  
CERCA DE LAS CORTES DE FRANCIA Y DE LA GRAN BRETAÑA.

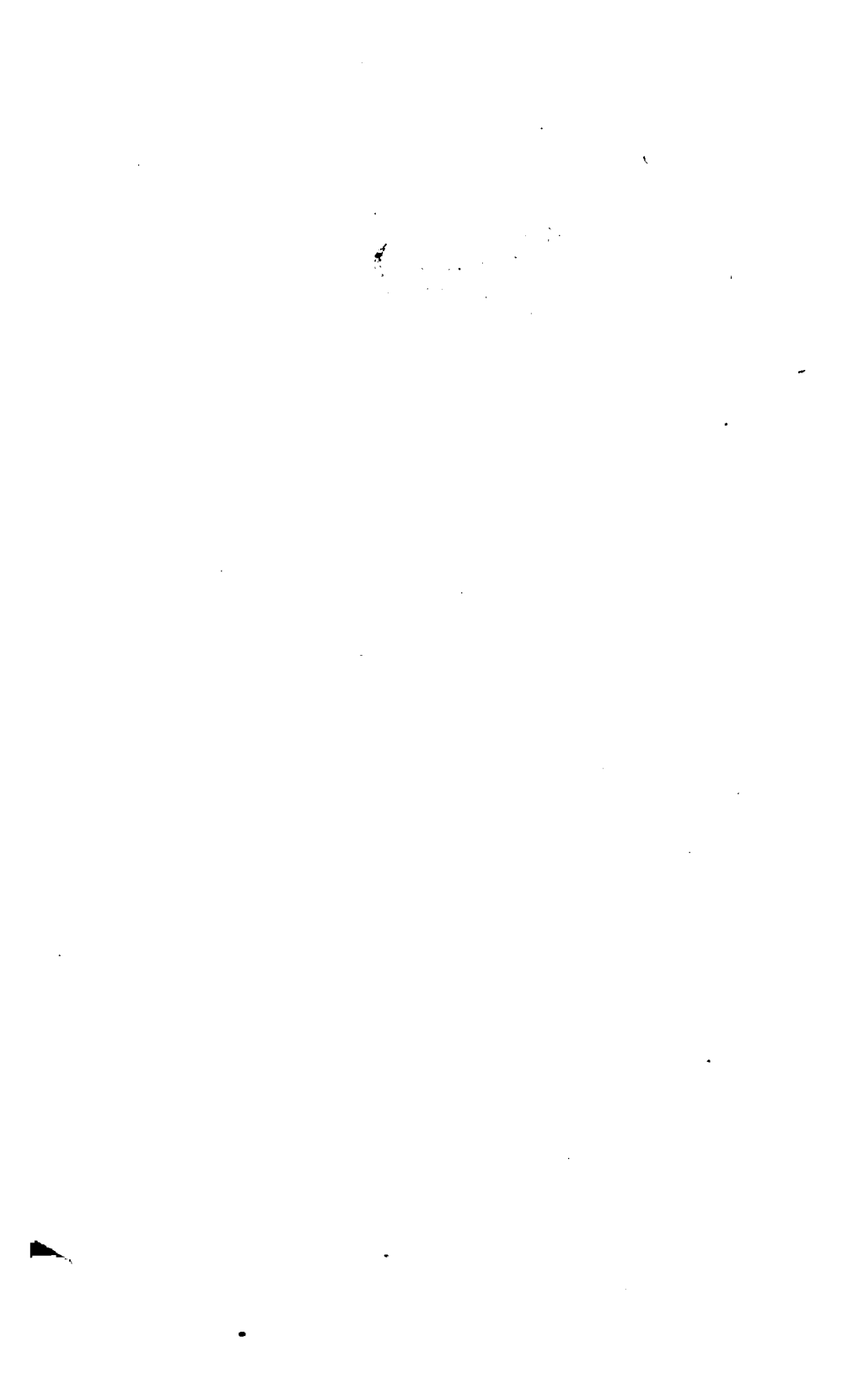


—••—  
TOMO PRIMERO.  
—••—

PARIS,  
EN LA LIBRERÍA DE A. DURAND,  
Rue des Grès, 7.

1862.

RESERVA DE TODO DERECHO.



# **PRIMER PERÍODO.**

---

**DESDE LA ÉPOCA DEL DESCUBRIMIENTO**

**HASTA LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA.**

PRIMER PERÍODO.

## ESPAÑA Y PORTUGAL.



### TRATADO DE TORDESILLAS,

**Firmado solemnemente el 7 de junio de 1494, y aprobado por el Rey de España el 2 de julio.**

1494.

Á consecuencia de este arreglo, ambas potencias convinieron en enviar cuatro embarcaciones con astrónomos, navegadores y geógrafos, con el fin de establecer la línea divisoria y determinar los territorios pertenecientes á cada corona. Este tratado tomó un carácter mas inviolable aún por la sancion del papa Julio II, cuya bula, de 24 de enero de 1506, fué comunicada por el arzobispo de Braga y el obispo de Viseo, á sus respectivos soberanos.

Segun el informe de doce cosmógrafos castellanos y portugueses, nombrados para fijar esa línea de límites, los primeros tomaron por base la isla de San Antonio, la mas occidental de las del Cabo Verde; los segundos, la de Sal, la mas oriental de dichas islas. No se habia indicado el valor de las leguas, y los instrumentos de los geógrafos eran muy imperfectos, por con-

secuencia los comisarios diferían mucho entre sí, quedando sin ejecución la operación. No obstante, los hidrógrafos portugueses pretendían que el Portugal tenía derecho á doscientas leguas de terreno en el Brasil, pasando la línea de demarcación por el río de la Coroa, cerca de Maranhão y no distante de San Vicente (1).

El 6 de setiembre de 1522, regresó de su viaje el buque « Victoria, » durante el cual había descubierto las islas Molucas. Cada príncipe pretendía que esas islas estaban comprendidas en su repartición. En la misma época, se descubrían varios otros territorios en la costa austral y meridional de la América, que comprendía el meridiano supuesto de la demarcación.

Deseando llegar á una conciliación, se decidió (1524) que se nombrarían plenipotenciarios por ambas partes y se reunirían en el puente del río Caya, límite entre Badajoz y Yéives, para determinar el meridiano de Tordesillas, y otros á su *nadir* ó punto diametralmente opuesto. La imperfección de los globos, cartas é instrumentos astronómicos impidieron á esos comisarios que se entendiesen. Pasaron su tiempo discutiendo si las 370 leguas comenzarían de la más occidental ó de la más oriental de las islas del Cabo Verde, y se separaron sin tomar ninguna resolución (2).

Dos años después, nuevos árbitros y comisarios se reunieron en Sevilla: por parte del Portugal, el embajador de esta corona con el jurisconsulto Azevedo; y por la del emperador, el obispo de *Osma*, presidente del consejo de las Indias, el Dr. *Lorenzo Galindes*, del mismo consejo, D. *García de Padilla*, gran comendador de la orden de Calatrava, con la intervención del gran canciller y del nuncio apostólico *Mercurio Gatínara*. Después de muchas conferencias y de una larga negociación, en donde se encontraron jurisconsultos, geógrafos y

(1) *Comunicación de D. Juan Bautista de Gesio*. Madrid, 24 de noviembre de 1579. El original existe en el *archivo general de Indias de Sevilla*.

(2) *Herrera*, déc. III, lib. vi, cap. 6, 7 y 8.

1494.

frailes, dice Argensola, que en vez de resolver las dificultades no hicieron mas que aumentarlas, no resultando de su negociacion, en España, mas que alegatos, compromisos y proyectos inútiles; y en Asia, combates entre las flotas y los ejércitos de ambos monarcas (1).

En cuanto á la línea de demarcacion americana, los cosmógrafos españoles y portugueses, guiados por cartas náuticas y derroteros particulares, y no por observaciones astronómicas, llegaron á resultados muy diferentes. Segun los primeros, la extension del continente entre Porto Veio, en el mar del Sur, y el cabo San Agustin en el del Norte, era de 51°; segun los últimos, comprendia 55°. Se trató de establecer la línea de demarcacion por la embocadura del rio Maranhão de un lado, y del otro por la del San Antonio y Órganos, comprendiendo el rio de la Plata, y toda la costa hasta la bahía de San Vicente.

Los cosmógrafos portugueses insistieron, diciendo, que si ese meridiano caía por la boca del Maranhão, debería pasar mucho mas allá de la bahía de San Vicente, porque entre el cabo de San Agustin y el Maranhão hay 14° y 2/3 de distancia, y entre el mismo cabo y esa bahía, no hay mas que 10°; y que por consecuencia, la línea de demarcacion no podia pasar por ambos puntos. Entre la isla de San Antonio y el cabo San Agustin, se cuentan mas ó menos 3°, y 14° dos tercios entre el cabo San Agustin y el Maranhão, los que, reunidos, hacen 17° dos tercios. Faltaban casi 5° para completar el número de 22° un tercio, ó de 370 leguas concedidas á la corona de Portugal.

Desde entónces una extension considerable de continente situado entre el Plata y la bahía de San Vicente, fué reclamada por cada una de las potencias, hasta que la reunion de los dos reinos bajo el mismo monarca (1580) puso fin á la discusion. Fué ese (dice Solorzano, cap. 6, n° 74) un efecto de la Providencia, á fin de que bajo la direccion de un solo rey, se propagase con mas libertad, entre las naciones bárbaras, la luz del Evan-

(1) *Conquista de las islas Molucas.*

gelio, como tambien para evitar las discusiones ocasionadas por el descubrimiento de las Filipinas, á las que tenian los Portugueses mas derechos que los Castellanos.

1494.

---

**DOCUMENTO.**

(Tomado de la Coleccion de Tratados de Castro, tomo III, p. 53.)

Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon y de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde y condesa de Barcelona, y señores de Viscaya y de Molina, duques de Aténas y de Neopatria, condes de Rossellon y de Cerdaña, marqueses de Oristan y de Goceano, en una con el príncipe don Juan, nuestro muy caro y muy amado hijo, primogénito heredero de los dichos nuestros reynos y señoríos. Por quanto, por don Henrique Henriques, nuestro mayordomo mayor, y don Guterre de Cárdenas, comisario mayor de Leon, nuestro contador mayor, y el doctor Rodrigo Maldonado, todos del nuestro consejo, fué tratado, assentado y capitulado por nos, y en nuestro nombre, y por virtud de nuestro poder, con el serenísimo don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal y de los Algarbes, de aquende y de allende el mar, en África señor de Guinea, nuestro muy caro y muy amado hermano, y con Ruy de Sosa, señor de Usagres y Berengel, y don Juan de Sosa su hijo, almotacen mayor del dicho serenísimo rey nuestro hermano, y Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles de su corte y del su desembargo, todos del consejo del dicho serenísimo rey nuestro hermano, en su nombre, y por virtud de su poder, sus embaxadores que á nos vinieron, sobre la diferencia de lo que á nos y al dicho serenísimo rey nuestro hermano pertenece, de lo que hasta siete dias deste mes de

Consideracion  
preliminar.

1494.

junio, en que estamos, de la fecha desta escritura está por descubrir en el mar Océano, en la qual dicha capitulacion los dichos nuestros procuradores, entre otras cosas, prometieron que dentro de cierto término en ella contenido, nos otorgaríamos, confirmaríamos, juraríamos, ratificaríamos y aprovaríamos la dicha capitulacion por nuestras personas; é nos queriendo cumplir, é cumpliendo todo lo que asy en nuestro nombre fué assentado, é capitulado, é otorgado cerca de lo susodicho, mandamos traer ante nos la dicha escritura de la dicha capitulacion y asiento para la ver y examinar, y el tenor della de *verbo ad verbum* es este que se sigue :

Transcripcion  
de una escritura  
de capitulacion.

*En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre y Hijo y Espirito Santo, tres personas realmente distintas y apartadas, y una sola esencia divina (1).*

Manifiesto y notorio sea á todos quantos este público instrumento vieren, como en la villa de Tordesillas, á siete dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é noventa é quatro años, en presencia de nos los secretarios y escrivanos, é notarios públicos de yuso escritos, estando presentes los honrados don Henrique Henriques, mayordomo mayor de los muy altos y muy poderosos príncipes, señores don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, etc., é don Guterre de Cárdenas, contador mayor de los dichos señores rey y reyna, y el doctor Rodrigo Maldonado, todos del consejo de los dichos señores rey y reyna de Castilla, é de Leon, de Aragon, de Sicilia, é de Granada, etc., sus procuradores bastantes de la una parte, é los honrados Ruy de Sosa, señor de Usagres é Berengel, é don Juan de Sosa su hijo, almotacen mayor del muy alto y muy excelente señor don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal, é de los Algarbes, de aquende é de allende el mar, en África señor de Guinea, é Arias de Al-

(1) Véase la nota del tratado de 1684, y el artículo XXI del tratado de 1º octubre de 1777.



madana, corregidor de los fechos civiles en su corte, é del su desembargo, todos del consejo del dicho señor rey de Portugal é sus embaxadores é procuradores bastantes, segund amas las dichas partes lo mostraron por las cartas é poderes, é procuraciones de los dichos señores sus constituyentes, de las quales su tenor *de verbo ad verbum* es este que se sigue :

Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde y condesa de Barcelona, é señores de Viscaya é de Molina, duques de Aténas é de Neopatria, condes de Rossellon é de Cerdaña, marqueses de Oristan é de Goceano. Por quanto el serenísimo rey de Portugal, nuestro muy caro é muy amado hermano, embió á nos por sus embaxadores é procuradores á Ruy de Sosa, cuyas son las villas de Usagre é Berengel, é á don Juan de Sosa su almotacen mayor, é Arias de Almadana su corregidor de los fechos civiles en su corte é del su desembargo, todos del su consejo, para platicar é tomar asiento é concordia con nos, ó con nuestros embaxadores é procuradores, en nuestro nombre, sobre la diferencia que entre nos y el dicho serenísimo rey de Portugal nuestro hermano, é sobre lo que á nos y á él pertenece de lo que hasta agora está por descubrir en el mar Océano ; por ende confiando de vos don Henrique Henriques nuestro mayordomo mayor, é don Guterre de Cárdenas comisario mayor de Leon, nuestro contador mayor, é el doctor Rodrigo Maldonado, todos del nuestro consejo, que sois tales personas, que guardareis nuestro servicio, é bien, é fielmente hareis lo que por nos vos fuere mandado é encomendado , por esta presente carta vos damos todo nuestro poder cumplido, en aquella mas apta forma que podemos é en tal caso se requiere, especialmente para que por nos y en nuestro nombre é de nuestros herederos, é subcesores, é de todos nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, podais tratar, concordar é asentar, é fazer trato é concordia con los dichos embaxadores

1494.

Plenipotenciarios  
de la España.

1494.

del dicho serenissimo rey de Portugal nuestro hermano, en su nombre, qualquier concierto, asiento, limitacion, demarcacion é concordia sobre lo que dicho es, por los vientos en grados de Norte, é del Sol, é por aquellas partes, divisiones, é lugares del cielo, é de la mar, é de la tierra, que á vos bien visto fueren, é asy vos damos el dicho poder, para que podais dexar al dicho rey de Portugal, é á sus reynos é subcesores todos los mares é islas, é tierras que fueren é estovieren dentro de qualquier limitacion é demarcacion, que con él fincaren é quedaren; é otrosy vos damos el dicho poder, para que en nuestro nombre, é de nuestros herederos é subcesores, é de nuestros reynos é señoríos, é súbditos é naturales dellos, podades concordar, é asentar, é recibir, é aceptar del dicho rey de Portugal, é de los dichos sus embaxadores, é procuradores en su nombre, que todos los mares, islas é tierras que fueren é estovieron dentro de la limitacion é demarcacion de costas, mares é islas, é tierras, que quedaren é fincaren con nos é con nuestros subcesores, para que sean nuestros é de nuestro señorío é conquista, é asy de nuestros reynos é subcesores dellos, con aquellas limitaciones é excepciones, é con todas las otras divisiones é declaraciones, que á vosotros bien visto fuere; é para que sobre todo lo que dicho es, é para cada una cosa é parte dello, é sobre lo á ello tocante, ó de ello dependiente, ó á ello anexo é conexo en qualquier manera, podais fazer é otorgar, concordar, tratar é recibir, é aceptar en nuestro nombre, é de los dichos nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos, señoríos, é súbditos é naturales dellos, qualesquier capitulaciones é contractos, escrituras, con qualesquier vínculos, abtos modos, condiciones, obligaciones é estipulaciones, penas é submisiones, é renunciaciones, que vosotros quisierdes é bien visto vos fuere, é sobre ello podais fazer é otorgar, é fagais, é otorgueis todas las cosas, é cada una dellas, de qualquier naturaleza é calidad, gravedad é importancia que sean, ó ser puedan, aunque sean tales, que por su condicion requieran otro nuestro señalado é especial mandado, é de que se deviese de fecho é de derecho fazer singular é espresa mencion, é que nos seyendo presentes

podríamos fazer é otorgar, é receber; é otrosy vos damos poder cumplido, para que podais jurar, é jureis en nuestra ánima, que nos é nuestros herederos é subcesores, é súbditos, é naturales, é vassallos adqueridos é por adquerir, ternemos, guardaremos é compliremos, é que ternán, guardarán é complirán realmente é con efecto todo lo que vosotros asy asentardes, capitulardes, é jurardes, é otorgardes, é firmardes, cesante toda cautela, fraude é engaño, ficcion, simulacion, é asy podais en nuestro nombre capitular é segurar, é prometer, que nos en persona seguraremos, juraremos é prometeremos, é otorgaremos é firmaremos todo lo que vosotros en nuestro nombre, cerca lo que dicho es, segurardes é prometierdes é capitulardes, dentro de aquel término de tiempo que vos bien pareciere, é que lo guardaremos é compliremos realmente é con efecto, so las condiciones é penas é obligaciones contenidas en el contracto de las paces entre nos y el dicho sereníssimo rey nuestro hermano fechas é concordadas, é so todas las otras que vosotros prometierdes é asentardes, las quales desde agora prometemos de pagar, si en ellas incorriéremos, para lo qual todo é cada una cosa é parte dello, vos damos el dicho poder con libre é general administracion, é prometemos, é seguramos por nuestra fe y palabra real, de tener é guardar é complir nos é nuestros herederos é subcesores, todo lo que por vosotros, cerca de lo que dicho es, en qualquier forma é manera fuese fecho é capitulado é jurado, é prometido, é prometemos de lo haver por firme, rato é grato, estable é valedero agora é en todo tiempo jamas; é que no iremos ni vernemos contra ello ni contra parte alguna dello, nos, ni nuestros herederos é subcesores, por nos, ni por otras interpósitas personas, directe, ni indirecte, so alguna color, ni causa en juicio, ni fuera dél, so obligacion expresa, que para ello fazemos de todos nuestros bienes patrimoniales é fiscales, é otros qualesquier de nuestros vassallos, súbditos, é naturales, muebles y raizes, havidos é por haver. Por firmeza de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de poder, la qual firmamos de nuestros nombres, é mandamos sellarla con nuestro sello, dada en la villa de Tordesillas á cinco dias del

1494.

mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos é noventa é quatro años. — Yo el rey. — Yo la reyna. — Yo Fernan Dalvres de Toledo, secretario del rey é de la reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado.

Plenipotenciarios  
del Portugal.

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal, é de los Algarbes, de aquende, de allende el mar en África, é señor de Guinea. Á quantos esta nuestra carta de poder é procuracion vieren, fazemos saber, que por quanto por mandado de los muy altos, y muy excelentes, é poderosos príncipes, el rey don Fernando, é reyna doña Isabel, rey é reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, etc., nuestros muy amados é preciados hermanos, fueron descubiertas é halladas nuevamente algunas islas, é podrian adelante descubrir é hallar otras islas é tierras, sobre las quales unas é las otras halladas, é por hallar, por el derecho é razon que en ello tenemos, podrian sobrevenir entre nos todos, é nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, debates é diferencias, que nuestro Señor no consienta, á nos plaze, por el grande amor é amistad que entre nos todos ay, é por se buscar, procurar, é conservar mayor paz, é mas firme concordia, é asuciego, que el mar en que las dichas islas están, y fueren halladas, se parta é demarque entre nos todos en alguna buena, cierta é limitada manera; y porque nos al presente no podemos en ello entender en persona, confiando de vos Ruy de Sosa, señor de Usagres é Berengel, y don Juan de Sosa, nuestro almotacen mayor, y Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles en la nuestra corte, é del nuestro desembargo, todos del nuestro consejo, por esta presente carta vos damos todo nuestro complido poder, abtoridad, é especial mandado, é vos fazemos é constituimos á todos juntamente, é á dos de vos é á uno in solidum si los otros en qualquier manera fueren impedidos, nuestros embaxadores é procuradores, en aquella mas abta forma que podemos, é en tal caso se requier, general y especialmente, en tal manera, que la generalidad no derroque á la especialidad, ni la especialidad á la generalidad, para que por nos, y en nuestro nombre é de nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos é

señoríos, súbditos é naturales dellos podais tratar, concordar, asentar é fazer, trateis, concordeis, é asenteis, é fagais con los dichos rey é Reyna de Castilla nuestros hermanos, ó con quien para ello su poder tenga, qualquier concierto, asiento, limitacion, demarcacion, é concordia sobre el mar Océano, islas, é tierra firme, que en él estovieren por aquellos rumos de vientos, é grados de Norte é de Sol, é por aquellas partes, divisiones é lugares del cielo é del mar, é de la tierra, que vos bien parecier, é asy vos damos el dicho poder para que podais dexar, é dexeis á los dichos rey é Reyna, é á sus Reynos é subcesores, todos los mares, islas, é tierras, que fueren é estovieren dentro de qualquier limitacion, é demarcacion, que con los dichos rey é Reyna quedaren, é asy vos damos el dicho poder para en nuestro nombre, é de nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros Reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, podais con los dichos rey é Reyna, ó con sus procuradores, concordar, asentar, recibir, é aceptar, que todos los mares, islas, é tierras, que fueren é estovieren dentro de la limitacion, é demarcacion de costas, mares, islas, é tierras que con nos é nuestros subcesores fincaren, sean nuestros é de nuestro señorío é conquista, é asy de nuestros Reynos é subcesores dellos, con aquellas limitaciones é excepciones de nuestras islas, é con todas las otras cláusulas é declaraciones que vos bien parecier. El qual dicho poder damos á vos los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa, é Arias de Almadana, para que sobre todo lo que dicho es, é sobre cada una cosa, é parte dello, é sobre lo á ello tocante, ó dello dependiente, ó á ello anexo é conexo en qualquier manera, podais fazer é otorgar, concordar, tratar é dis-tratar, recibir é aceptar en nuestro nombre, é de los dichos nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros Reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, qualesquier capítulos é contratos é escripturas, con qualesquier vínculos, pactos, modos, condiciones, obligaciones, é estipulaciones, penas, é submisiones, é renunciaciones, que vos quisierdes, é á vos bien visto fueren, é sobre ello podais fazer é otorgar, é fagais é otorgueis todas las cosas, é cada una dellas de qualquier naturaleza, calidad,

1494.

gravedad é importancia que sean ó ser pueden, puesto que sean tales, que por su condicion requieran otro nuestro singular é especial mandado, é de que se deviesse de fecho é de derecho fazer singular é expresa mencion, é que nos siendo presentes podríamos fazer é otorgar é recibir; é otrosy vos damos poder cumplido, para que podais jurar, é jureis en nuestra ánima, que nos é nuestros herederos é subcesores, súbditos é naturales é vassallos adquiridos, é por adquerir, ternemos, guardaremos, é cumpliremos, ternán, guardarán é complirán realmente, é con efeto, todo lo que vos asy asentardes, capitulardes, jurardes, é otorgardes, é firmardes, cesante toda cautela, fraude, engaño é fingimento, é asy podais en nuestro nombre capitular, segurar, é prometer, que nos en persona seguraremos, juraremos, prometeremos, é firmaremos todo lo que vos en el sobre dicho nombre, acerca de lo que dicho es, segurardes, prometierdes, é capitulardes, dentro de aquel término de tiempo que vos bien parecier, é que lo guardaremos é cumpliremos realmente, é con efeto, so las condiciones, penas, é obligaciones contenidas en el contracto de las paces entre nos fechas, é concordadas, é so todas las otras que vos prometierdes, é asentardes en el dicho nombre, las quales desde agora prometemos de pagar, é pagaremos realmente, é con efeto, si en ellas incurriéremos, para lo qual todo, é cada una cosa, é parte dello, vos damos el dicho poder con libre é general administracion, é prometemos, é seguramos por nuestra fe real, de tener, guardar é conplir, é asy nuestros herederos é subcesores, todo lo que por vos acerca de lo que dicho es, en qualquier forma é manera que fuere fecho, capitulado, jurado, é prometido, é prometemos de lo haver por firme, rato é grato, estable, é valioso de agora para todo siempre, é que no iremos, ni vernemos, ni irán, ni vernán contra ello, ni contra parte alguna dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, por nos, ni por sí, ni por interpósitas personas directe, ni indirecte, so alguna color ó causa en juicio, ni fuera dél, so obligacion expresa, que para ello fazemos de los dichos nuestros reynos é señoríos, é de todos los otros nuestros bienes patrimoniales, fiscales, é otros quales-

quier de nuestros vassallos, súbditos é naturales, muebles é de raiz, avidos é por aver; en testimonio é fe de lo qual, vos mandamos dar esta nuestra carta firmada por nos, é sellada de nuestro sello, dada en la nuestra cebdat de Lisbona á ocho dias de marzo. — Ruy de Pina la fizo año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de mil é quatrocientos é noventa é quatro años. — El rey.

É luego los dichos procuradores de los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, etc., é del dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes, etc., dixeron, que por quanto entre los dichos señores sus constituyentes hay cierta diferencia, sobre lo que á cada una de las dichas partes pertenece, de lo que fasta oy dia de la fecha desta capitulacion está por descubrir en el mar Océano; por ende que ellos por bien de paz é concordia, é por conservacion del debdo é amor, qual dicho señor rey de Portugal tiene con los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., á Sus Altezas plaze, é los dichos sus procuradores en su nombre, é por virtud de los dichos sus poderes, otorgaron é consintieron, que se haga é señale por el dicho mar Océano una raya, ó línea derecha de polo á polo; convien á saber, del polo ártico al polo antártico, que es de Norte á Sul, la qual raya ó línea se aya de dar, é dé derecha, como dicho es, á trecientas é setenta leguas de las islas del Cabo Verde, hácia la parte del Poniente, por grados ó por otra manera como mejor y mas presto se pueda dar, de manera que no sean mas, é que todo lo que hasta aquí se ha fallado é descubierto, é de aquí adelante se hallare, é descubriere por el dicho señor rey de Portugal, é por sus navíos, asy islas como tierra firme, desde la dicha raya, é línea dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte del Levante dentro de la dicha raya á la parte del Levante, ó del Norte, ó del Sul della, tanto que no sea atravesando la dicha raya, que esto sea, é finque, é pertenezca al dicho señor rey de Portugal é á sus subcesores, para siempre jamas, é que todo lo otro, asy islas, como tierra firme, halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que son ó fueren halladas por los

1494.

Comienza la línea  
divisoria.

1494.

dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., é por sus navíos desde la dicha raya dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte del Poniente, despues de pasada la dicha raya hácia el Poniente, ó el Norte, ó el Sul della, que todo sea, é finque, é pertenezca á los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, etc., é á sus subcesores para siempre jamas. Item los dichos procuradores prometieron, é aseguraron por virtud de los dichos poderes, que de oy en adelante no embiarán navíos algunos; convien á saber, los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, é de Aragon, etc., por esta parte de la raya á la parte del Levante aquiende de la dicha raya, que queda para el dicho señor rey de Portugal é de los Algarbes, etc., ni el dicho señor rey de Portugal á la otra parte de la dicha raya, que queda para los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., á descubrir é buscar tierras, ni islas algunas, ni á contratar, ni rescatar, ni conquistar en manera alguna; pero que si acaesciere, que yendo asy aquiende de la dicha raya los dichos navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla; de Leon é de Aragon, etc., fallasen qualesquier islas, ó tierras en lo que asy queda para el dicho señor rey de Portugal, que aquello tal sea, é finque para el dicho señor rey de Portugal, é para sus herederos para siempre jamas, é Sus Altezas gelo ayan de mandar luego dar é entregar. É si los navíos del dicho señor rey de Portugal fallaren qualesquier islas é tierras en la parte de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, é Aragon, etc., que todo lo tal sea, é finque para los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, é de Aragon, etc., é para sus herederos para siempre jamas, é que el dicho señor rey de Portugal gelo haya luego de mandar, dar é entregar. Item, para que la dicha línea ó raya de la dicha particion se aya de dar, é dé derecha, é la mas cierta que ser podiere por las dichas trecientas é setenta leguas de las dichas islas del Cabo Verde hácia la parte del Poniente, como dicho es, concordado, é asentado por los dichos procuradores de amás las dichas partes, que dentro de diez meses primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha desta capitulacion, los dichos señores sus constituyentes

Promesa reciproca  
de no enviar navíos.

Envío reciproco  
de carabelas,  
para reunirse  
en la Gran Canaria,  
con objeto  
de comenzar  
la operacion.



hayan de enviar dos ó quatro caravelas, convien á saber, una ó dos de cada parte, ó ménos, segund se acordaren por las dichas partes que son necesarias, las quales para el dicho tiempo sean juntas en la isla de la gran Canaria; y embien en ellas cada una de las dichas partes, personas, asy pilotos como astrólogos, é marineros, é qualesquier otras personas que convengan, pero que sean tantos de una parte, como de otra; y que algunas personas de los dichos pilotos, é astrólogos, é marineros, é personas que sepan, que embiaren los dichos señores rey é reyna, de Castilla, é de Leon, é de Aragon, etc., vayan en el navío ó navíos que embiare el dicho señor rey de Portugal é de los Algarbes, etc., é asy mismo algunas de las dichas personas que embiare el dicho señor rey de Portugal, vayan en el navío, ó navíos, que embiaren los dichos señores rey é reyna de Castilla, é Aragon, tanto de una parte como de otra parte, para que juntamente puedan mejor ver é reconocer la mar, é los rumos, é vientos, é grados de Sol é Norte, é señalar las leguas sobredichas, tanto que para fazer el señalamiento é limite concurrirán todos juntos, los que fueren en los dichos navíos, que embiaren amas las dichas partes, é llevaren sus poderes; los quales dichos navíos, todos juntamente continúen su camino á las dichas islas del Cabo Verde, é desde allí tomarán su rota derecha al Poniente hasta las dichas trecientas é setenta leguas, medidas como las dichas personas, que asy fueren, acordaren que se deven medir, sin perjuicio de las dichas partes, y allí donde se acabaren se haga el punto, é señal que convenga, por grados de Sol ó de Norte, ó por singradura de leguas, ó como mejor se pudieren concordar. La qual dicha raya señalen, desde el dicho polo ártico al dicho polo antártico, que es de Norte á Sul, como dicho es, y aquello que señalaren lo escrivan, é firmen de sus nombres las dichas personas que asy fueren embiadas por amas las dichas partes, las quales han de llevar facultad é poderes de las dichas partes cada uno de la suya, para hacer la dicha señal é limitacion; y fecha por ellos, seyendo todos conformes, que sea avida por señal é limitacion perpetuamente para siempre jamas. Para que las dichas partes, ni

Comienza  
la operacion  
de señalar la raya.  
Señalamiento  
de pertenencias  
recíprocas.

1494.

alguna dellas, ni sus subcesores para siempre jamas no la puedan contradecir, ni quitar, ni remover en tiempo alguno, ni por alguna manera que sea, ó ser pueda. É si caso fuere, que la dicha raya é límite de polo á polo, como dicho es, topare en alguna isla ó tierra firme, que al comienzo de la tal isla ó tierra que asy fuere hallada donde tocare la dicha raya se haga alguna señal ó torre; é que en derecho de la tal señal ó torre se continúe dende en adelante otras señales por la tal isla ó tierra en derecho de la dicha raya, los quales partan lo que á cada una de las partes perteneciére della, é que los súbditos de las dichas partes no sean osados los unos de pasar á la de los otros, ni los otros de los otros, pasando la dicha señal ó límite en la tal isla ó tierra.

Item por quanto para ir los dichos navíos de los dichos señores rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., de los reynos é señoríos á la dicha su parte allende de la dicha raya, en la manera que dicho es, es forzado que ayan de pasar por los inares desta parte de la raya que queda para el dicho señor rey de Portugal, por ende es concordado é asentado que los dichos navíos de los dichos señores rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., puedan ir é venir, y vayan é vengan libre, segura é pacíficamente sin contradiccion alguna por los dichos mares que quedan con el dicho señor rey de Portugal, dentro de la dicha raya en todo tiempo, é cada y quando Sus Altezas, é sus subcesores quisieren, é por bien tuvieren; los quales vayan por sus caminos derechos, é rotas, desde sus reynos para qualquier parte de lo que está dentro de su raya é límite, donde quisieren embiar á descubrir, é conquistar ó contratar, é que lleven sus caminos derechos por donde ellos acordaren de ir para qualquier cosa de la dicha su parte, é de aquellos no pueden apartarse, salvo lo que el tiempo contrario los fiziere apartar; tanto que no tomen ni ocupen ántes de pasar la dicha raya cosa alguna de lo que fuere fallado por el dicho señor rey de Portugal en la dicha su parte; é si alguna cosa fallaren los dichos sus navíos ántes de pasar la dicha raya, como dicho es, que aquello sea para el dicho señor rey de Portugal, é Sus Altezas gelo ayan de man-

dar luego dar, é entregar. É porque podria ser que los navíos, é gentes de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., ó por su parte avrán fallado hasta veinte dias deste mes de junio en que estamos de la fecha desta capitulacion, algunas islas é tierra firme dentro de la dicha raya, que se ha de fazer de polo á polo por línea derecha en fin de las dichas trecientas é setenta leguas contadas desde las dichas islas del Cabo Verde al Poniente, como dicho es; es concordado, é asentado, por quitar toda dubda que todas las islas é tierra firme que sean falladas, é descubiertas en qualquier manera hasta los dichos veinte dias desde dicho mes de junio, aunque sean falladas por los navíos, é gentes de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., con tauto que sea dentro de las docientas é cincuenta leguas primeras de las dichas trecientas é setenta leguas, contadas desde las dichas islas del Cabo Verde al Poniente hácia la dicha raya, en qualquier parte dellas para los dichos polos, que sean falladas dentro de las dichas docientas é cincuenta leguas, haciéndose una raya, ó línea derecha de polo á polo donde se acabaren las dichas docientas é cincuenta leguas, queden é finquen para el dicho señor rey de Portugal é de los Algarbes, etc., é para sus subcesores é reynos para siempre jamas. É que todas las islas, é tierra firme, que hasta los dichos veinte dias deste mes de junio en que estamos, sean falladas é descubiertas por los navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., é por sus gentes, ó en otra qualquier manera dentro de las otras ciento é veinte leguas, que quedan para cumplimiento de las dichas trecientas é setenta leguas, en que ha de acabar la dicha raya, que se ha de fazer de polo á polo, como dicho es, en qualquier parte de las dichas ciento é veinte leguas para los dichos polos que sean falladas fasta el dicho dia, queden é finquen para los dichos señores rey é reyna de Castilla é de Aragon, etc., é para sus subcesores, é sus reynos para siempre jamas, como es, y ha de ser suyo lo que es ó fuere fallado allende de la dicha raya de las dichas trecientas é setenta leguas, que quedan para Sus Altezas, como dicho es, aunque las dichas ciento é veinte leguas son dentro de la dicha raya

1494.

Promesas recíprocas  
de ratificación  
y firmeza  
de este tratado.

de las dichas trecientas é setenta leguas, que quedan para el dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes, etc., como dicho es. É si fasta los dichos veinte dias desde dicho mes de junio, no son fallados por los dichos navíos de Sus Altezas cosa alguna dentro de las dichas ciento é veinte leguas, é de allí adelante lo fallaren, que sea para el dicho señor rey de Portugal, como en el capítulo susoescripto es contenido. Lo qual todo que dicho es, é cada una cosa, é parte dello los dichos don Henrique Henriques, mayordomo mayor, é D. Guterre de Cárdenas, contador mayor, é doctor Rodrigo Maldonado, procuradores de los dichos muy altos é muy poderosos príncipes, los señores el rey é la reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, é de Granada, etc., é por virtud del dicho su poder que de suso va incorporado, é los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa su hijo, é Arias de Almadana, procuradores é embaxadores del dicho muy alto é muy excelente príncipe el señor rey de Portugal é de los Algarbes, de aquende é allende, en África señor de Guinea, é por virtud del dicho su poder, que de suso va incorporado, prometieron é aseguraron en nombre de los dichos sus constituyentes, que ellos é sus subcesores é reynos é señorios para siempre jamas ternán é guardarán é complirán. realmente, é con efecto, cesante todo frude y cautela, engaño, ficcion, é simulacion, todo lo contenido en esta capitulacion, é cada una cosa, é parte dello, é quisieron é otorgaron que todo lo contenido en esta dicha capitulacion, é cada una cosa, é parte dello sea guardado é cumplido é executado como se ha de guardar é complir, é executar todo lo contenido en la capitulacion de las paces fechas é asentadas entre los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., é el señor don Alfonso rey de Portugal, que santa gloria aya, é el dicho señor rey, que agora es de Portugal, su fijo, seyendo príncipe, el año que pasó de mil é quatrocientos é setenta é nueve años, é so aquellas mismas penas, vínculos, é firmezas, é obligaciones, segund é de la manera que en la dicha capitulacion de las dichas paces se contiene, y obligáronse que las dichas paces ni alguna dellas, ni sus subcesores para siempré jamas no irán, ni vernán contra lo que

de suso es dicho y especificado, ni contra cosa alguna ni parte dello directe, ni indirecte, ni por otra manera alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera pensada, ó non pensada, que sea ó ser pueda; so las penas contenidas en la dicha capitulacion de las dichas paces. É la pena pagada ó non pagada, ó graciosamente remetida, que esta obligacion, é capitulacion, é asiento, quede é finque firme, estable, é valedera para siempre jamas, para lo qual todo asy tener, é guardar, é cumplir é pagar los dichos procuradores en nombre de los dichos sus constituyentes obligaron los bienes cada uno de la dicha su parte, muebles é raizes, patrimoniales é fiscales é de sus súbditos é vassallos, havidos é por haver, é renunciaron qualesquier leyes, é derechos de que se puedan aprovechar las dichas partes, é cada una dellas, para ir ó venir contra lo susodicho, ó contra alguna parte dello; é por mayor seguridad é firmeza de lo susodicho, juraron á Dios, é á santa María, é á la señal de la cruz, en que posieron sus manos derechas, é á las palabras de los santos Evangelios de quier que mas largamente son escriptos, en ánima de los dichos sus constituyentes, que ellos y cada uno de ellos ternán, é guardarán, é cumplirán todo lo susodicho, y cada una cosa, é parte dello realmente, é con efecto, cesante todo fraude, cautela, é engaño, ficcion, é simulacion, é no lo contradirán en tiempo alguno, ni por alguna manera. So el qual dicho juramento juraron de no pedir absolucion, ni relaxacion dél á nuestro muy santo Padre, ni á otro ningun legado, ni prelado que gela pueda dar, é aunque proprio motu gela dé, no usarán della, ántes por esta presente capitulacion suplican en el dicho nombre á nuestro muy santo Padre, que á Su Santidad plega confirmar, é aprovar esta dicha capitulacion, segund en ella se contiene, é mandando expedir sobre ello sus bulas á las partes, ó á qualquiera dellas, que las pedieren, é mandando incorporar en ellas el tenor desta capitulacion, poniendo sus censuras á los que contra ella fueren, ó pasaren, en qualquier tiempo que sea, ó ser pueda. É asy mismo los dichos procuradores en el dicho nombre se obligaron so la dicha pena, é juramento, dentro de ciento dias primeros siguientes, contados desde el dia

1491.

Seguridades  
y penas.Canje  
de las ratificaciones.

1494.

de la fecha desta capitulacion, darán la una parte á la otra, y la otra á la otra aprobacion, é ratificacion desta dicha capitulacion, escritas en pergamino, é firmadas de los nombres de los dichos señores sus constituyentes, é selladas con sus sellos de plomo pendiente, é en la escriptura que ovieren de dar los dichos señores rey é Reyna de Castilla, é Aragon, etc., aya de firmar, é consentir, é otorgar el muy esclarecido, é ilustrissimo señor el señor príncipe don Juan su hijo, de lo qual todo que dicho es, otorgaron dos escripturas de un tenor tal la una como la otra, las quales firmaron de sus nombres, é las otorgaron ante los secretarios, é escrivanos de yuso escriptos, para cada una de las partes la suya. É qualquiera que pareciere, vala como si ambas á dos pareciesen; que fueron fechas, é otorgadas en la dicha villa de Tordesillas el dicho dia, é mes, é año susodicho. El comisario mayor don Henrique Ruy de Sosa, don Juan de Sosa, el doctor Rodrigo Maldonado, licenciatus Arias, testigos que fueron presentes, que vieron aquí firmar sus nombres á los dichos procuradores, é embaxadores, é otorgar lo susodicho, é fazer el dicho juramento el comisario Pedro de Leon, el comisario Fernando de Torres, vecinos de la villa de Vallid, el comisario Fernando de Gamarra comisario de Tagra é Senete, contino de la casa de los dichos rey é Reyna nuestros señores, é Juan Soares de Seguera, é Ruy Leme, é Duarte Pacheco, continos de la casa del señor rey de Portugal para ello procurados. É yo Fernan Dalvres de Toledo, secretario del rey é de la Reyna nuestros señores, é del su consejo, é escrivano de cámara, é notario público en la su corte, é en todos los sus reynos é señoríos, fuy presente á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, é con Estévan Vaes, secretario del dicho señor rey de Portugal, que por abtoridad que los dichos rey é Reyna nuestros señores le dieron para dar fe deste abçon en sus reynos, que fué asy mismo presente á lo que dicho es, é á ruego é otorgamiento de todos los dichos procuradores, é embaxadores, que en mi presencia, é suya, aquí firmaron sus nombres, este público instrumento de capitulacion fize escrevir, el qual va escripto en estas seis fojas de papel de pliego entero escriptas de

ambas partes con esta en que van los nombres de los sobredichos, é mui signo; é en fin de cada plana va señalado de la señal de mi nombre é de la señal dél dicho Estévan Vaes, é por ende fize aquí mi signo, que es tal. En testimonio de verdad Fernah Dalvres. É yo el dicho Estévan Vaes, que por abtoridad que los dichos señores rey é Reyna de Castilla, é de Leon, me dieron para fazer público en todos sus reynos é señoríos, juntamente con el dicho Fernan Dalvres, á ruego, é requerimiento de los dichos embaxadores é procuradores á todo presente fuy, é por fe é certidumbre dello aquí de mi público señal la signé, que tal es.

La qual dicha escriptura de asiento, é capitulacion, é concordia suso incorporada, vista é entendida por nos, é por el dicho príncepe don Juan nuestro hijo, la aprovamos, loamos, é confirmamos, é otorgamos, é ratificamos, é prometemos de tener, é guardar, é cumplir todo lo susodicho en ella contenido, é cada una cosa, é parte dello realmente é con efeto, cesante todo fraude, é cautela, ficcion, é simulacion, é de no ir, ni venir contra ello, ni contra parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera que sea, ó ser pueda; é por mayor firmeza, nos, y el dicho príncepe don Juan nuestro hijo juramos á Dios, é á santa María, é á las palávras de los santos Evangelios do quier que mas largamente son escriptas, é á la señal de la cruz, en que corporalmente posimos nuestras manos derechas en presencia de los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa, é licenciado Arias de Almadana, embaxadores é procuradores del dicho sereníssimo rey de Portugal, nuestro hermano, de lo asy tener é guardar, é cumplir, é á cada una cosa, é parte de lo que á nos incumbe, realmente é con efeto, como dicho es, por nos é por nuestros herederos é subcesores, é por los dichos nuestros reynos é señoríos, é súbditos é naturales dellos, so las penas é obligaciones, vínculos é renunciaciones en el dicho contracto de capitulacion, é concordia de suso escripto, contenidas: por certificacion, é corroboracion de lo qual, firmamos en esta nuestra carta nuestros nombres, é la mandamos sellar con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores. Dada en la villa



1494.

de Arévalo, á dos días del mes de julio año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos noventa é quatro años.

YO EL REY. — YO LA REYNA. — YO EL PRÍNCIPE.

Y YO FERNAN DALVRES DE TOLEDO,

Secretario del rey é de la reyna nuestros señores,  
la fice escrebir por su mandado.

ASENSOS DOCTOR (1).

(1) Esta assignatura está tão inintelligvel no original, que pareceu declarar aqui por duvida á interpretação que se lho deu.

